

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio, Caldas, Veintiséis de Agosto de dos mil Veintiuno.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio de Mínima Cuantía, promovida a través de Apoderado por el señor LUIS CARLOS BETANCUR, en contra de los herederos Determinados e Indeterminados de la causante MARIA BETANCUR y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito de demanda, la parte interesada solicita al Despacho que se declare que le pertenece al señor LUIS CARLOS BETANCUR, por haber adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, un lote de terreno mejorado con dos viviendas bifamiliares de dos pisos de altura cada una, el cual hace parte en menor extensión del inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 115-20740 y el código catastral 17614-00-01-00-00-0011-2275-0-00-00-0000, ubicado en la vereda Tumbabarreto de esta localidad, que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 115-20740, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio usucapido y se condene en costas en caso de oposición.

Con el escrito de demanda, la parte interesada aportó el poder conferido al profesional del derecho, el Certificado Especial para proceso de pertenencia, el Certificado de Tradición del bien Inmueble materia de este proceso, la copia de la escritura pública 471 del 5 de octubre de 1974, otorgada en la Notaría Única del Círculo de esta ciudad mediante la cual la causante MARIA BETANCUR, adquirió el derecho de dominio sobre el inmueble del cual hace parte en menor extensión el que se pretende usucapir en este juicio, la factura del impuesto predial sobre el inmueble de la causante, el Certificado Catastral Nacional del inmueble de mayor extensión, los registros civiles de nacimiento de los demandados y los registros civiles de defunción de los interesados fallecidos.

Al hacerse un estudio de la demanda, se observa que la parte interesada, relacionó los nombres y apellidos de los Herederos Determinados de la causante MARIA BETANCUR, como son LUIS GONZAGA BETANCUR, ANA LUCIA BETANCUR, ELVER ALEJANDRO BETANCUR, JULIO CESAR BETANCUR UCHIMA, y LINA MARIA BETANCUR UCHIMA, sin indicar el número del documento de identificación que le corresponde a cada uno de ellos.

El Artículo 375 del C. General del Proceso, en lo relativo al “emplazamiento”, indica que el mismo ha de hacerse en los términos previstos en este código, norma que se encuentra concatenada con el artículo 108 ibídem, la cual dispone lo siguiente: **“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o**

indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio de juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.” {Subraya del Despacho}.

Por su parte el cuarto inciso de la de la norma antes transcrita, indica: *“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere”.*

Conforme a lo anterior, para evitar incurrir en falencias en los emplazamientos que han de surtirse en el presente asunto, al igual que para prevenir que se presenten confusiones respecto a las personas que promueven el proceso y contra quién se está tramitando el mismo y si efectivamente les asiste algún interés en hacerse parte de dicho trámite, -puesto que el simple nombre no resulta suficiente para ello, en cuanto puede confundirse con homónimos-, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada, aporte los números de los documentos de identificación de las personas que figuran como demandadas y que sean susceptibles de emplazar.

Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 90, en concordancia con el numeral 4 del artículo 84 ibídem,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio de Mínima Cuantía, promovida por el señor LUIS CARLOS BETANCUR, en contra de los herederos Determinados e Indeterminados de la causante MARÍA BETANCUR y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: SE LE CONCEDE a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías detectadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 90, en concordancia con el numeral 4 del artículo 84 ibídem. De no darse cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el término indicado se rechazará la demanda.

SEGUNDO: SE LE RECONOCE personería amplia y suficiente al doctor JOSE ALBERTO RUIZ MARTINEZ, con tarjeta profesional 41.648 del C. S.

de la J., y cédula 15.912.602 de Riosucio (Caldas), para actuar en los términos del mandato conferido y que aceptó.

NOTIFÍQUESE:



GLORIA INÉS GUTIÉRREZ ARISTIZÁBAL
Juez (E)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 087

Hoy: 27 de agosto de 2021

Secretario: Jorge